



*Corte Electoral*

## **CIRCULAR N° 12268**

2025-18-1-009035

Montevideo, 5 de mayo de 2025.

La Corte Electoral en Acuerdo del día 2 de mayo del corriente, resolvió hacerle saber las siguientes normas sobre garantías electorales contenidas en la SECCIÓN VII, CAPÍTULO XIX, de la Ley de Elecciones N° 7812.

1. Cuarenta y ocho horas antes del día 11 de mayo próximo, debe cesar necesariamente la propaganda proselitista en la vía pública o que se oiga o perciba desde ella, en los medios de difusión escrita radial o televisiva, así como la difusión de resultados de encuestas o consultas o cualquier tipo de manifestaciones o exhortaciones dirigidas a influir en la ciudadanía. Esto significa que la prohibición comenzará a la cero hora del viernes 9 de mayo y se extenderá hasta la hora 20 y 30 del día de las Elecciones Departamentales y Municipales.
2. Los funcionarios públicos, propietarios, directores y administradores de establecimientos comerciales o industriales y todo patrono, deberán conceder a los ciudadanos habilitados a votar que estén bajo su dependencia, un término no menor de dos horas para que comparezcan a sufragar el 11 de mayo a las mencionadas elecciones en sus respectivos circuitos, sin perjuicio de los haberes o jornales que les correspondan.
3. No puede estorbarse el tránsito de los votantes, molestárseles en el ejercicio de la votación ni provocarse desórdenes tumultos o agresiones que perjudiquen el desarrollo regular del acto electoral. La violación de estos preceptos constituye delito electoral.
4. Durante el horario de la votación, la entrega de las hojas de votación sólo puede efectuarse a una distancia superior a los cien metros del local donde funcionen comisiones receptoras. Durante el horario en que se realice la elección, no podrán



*Corte Electoral*

efectuarse espectáculos públicos en lugar abierto o cerrado, ni manifestaciones o reuniones públicas de carácter político.

5. Desde las 19:30 horas del sábado 10 de mayo y hasta la clausura de la votación no podrán expendirse bebidas alcohólicas.
6. Ninguna autoridad pública podrá intervenir bajo pretexto alguno, en el funcionamiento de las Comisiones Receptoras de Votos. Esta prohibición no excluye el asesoramiento y asistencia que puedan proporcionar los funcionarios electorales.

Queda igualmente prohibido a toda autoridad pública intervenir en el acto electoral para coartar, impedir o alterar la libertad de la votación, mediante la influencia de sus cargos o la utilización de los medios de que estuvieran provistas sus reparticiones.

Saludan a usted muy atentamente,

  
DRA./ESC. NATALIA NOGUEIRA  
Secretaria Letrada



DR. WILFREDO PENCO  
Presidente

cc